



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Génova Quindío, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO:	<b>DECLARATIVO DE PERTENENCIA</b>
DEMANDANTE:	<b>MARTHA CECILIA CASTAÑEDA OSORIO</b>
DEMANDADO:	<b>Herederos Indeterminados de JOSÉ DOMINGO VALENCIA AGUIRRE</b>
	<b>PERSONAS INDETERMINADAS</b>
ASUNTO:	<b>SEÑALA FECHA PARA DILIGENCIA y/o AUDIENCIA</b>
RADICACIÓN:	<b>633024089001-2021-00023-00</b>

Como quiera que en proveído del cinco (5) de abril de la presente anualidad se accedió a la solicitud de aplazamiento suscrita por el apoderado judicial de la demandante y no se señaló fecha para realizar el acto procesal al que estaban citadas las partes, el despacho en consecuencia se señala como fecha el día **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para realizar audiencia inicial, conforme a lo señalado en el artículo 375 del Código General del Proceso y en desarrollo de los cánones 372 y 373 de la misma obra.

Se requiere a las partes para que asistan en aras de practicar los interrogatorios, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones estipuladas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 046. FIJACIÓN: 23-06-2022**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE**  
**Secretario**



## **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Génova Quindío, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO:	<b>EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA</b>
DEMANDANTE:	<b>GUSTAVO ADOLFO SALDARRIAGA RÍOS</b>
DEMANDADO:	<b>IRMA DEL SOCORRO TORO AGUDELO</b>
ASUNTO:	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE</b>
RADICACIÓN:	<b>633024089001-2021-00033-00</b>

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a resolver en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado dentro de este asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Juzgado libró mandamiento de pago a favor de **GUSTAVO ADOLFO SALDARRIAGA RÍOS**, mediante providencia del 16 de junio de 2021 (archivo 04), por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo a la señora **IRMA DEL SOCORRO TORO AGUDELO** 5 días para que cancelara la obligación demandada o de 10 días para que contestara la demanda o propusiera excepciones; decisión que se pretendió notificar personalmente a la ejecutada; auto del que se notificó por conducta concluyente el 29 de abril de 2022 (archivos 11, 12 y 14). Habiendo transcurrido el término legal concedido para que contestara la demanda y/o presentara excepciones, esta guardo silencio.

La parte demandante solicitó el decreto de medidas previas, de remanentes en el proceso 2019-00208, promovido por Nancy Johana Herrera Cardona adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, Quindío, surtió efectos (archivo 08); el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 282-15216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, medida efectiva (archivo 09); y, el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por la demandada en su calidad de empleada de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Génova, Quindío, se desconoce el resultado.

A continuación, se emitirá la providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante el valor del crédito.*”

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor. Para este operador de justicia, es diáfano, los títulos ejecutivos –Letras de Cambio-, visibles a páginas 6, 8 y 10 del archivo 02, son pruebas suficientes que obligan a la señora **IRMA DEL SOCORRO TORO AGUDELO** a cubrir las obligaciones, las que por los plazos se encuentran vencidas y según manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses ni capital, declaración a la que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 *Ibidem*, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera en el auto de mandamiento de pago, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 *Ídem*, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancele la obligación al demandante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor de **GUSTAVO ADOLFO SALDARRIAGA RÍOS**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** **SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**Segundo:** **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

**Tercero:** **PRACTICAR** la liquidación del crédito, como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** **CONDENAR** a la señora **IRMA DEL SOCORRO TORO AGUDELO** a pagar en favor del **GUSTAVO ADOLFO SALDARRIAGA RÍOS** las costas causadas en razón de este proceso. Líquidense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 *Ibidem* y en concordancia con el artículo 5 numeral 4 inciso B. del Acuerdo No. PSAA16-10554, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, el 4% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$1'960.000,00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

**Quinto:** Una vez cubierta la obligación y las costas por la demandada, déjense las constancias en los títulos ejecutivos –Letras de Cambio-, visibles a páginas 6, 8 y 10 del archivo 02- y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JHON FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 046. FIJACIÓN: 23-06-2022**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE  
Secretario**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso **2021-00047-00** se realizó solicitud de medida cautelar y la parte demandada no ha sido notificada, por lo tanto el auto no es público.

Génova Q., 23 de junio de 2022

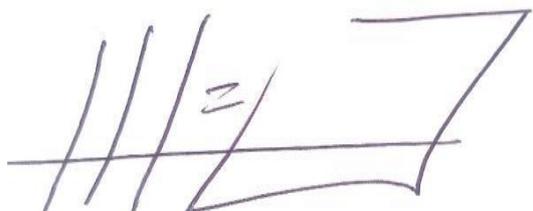
A handwritten signature in purple ink, consisting of several vertical strokes on the left, a horizontal line, and a large, stylized 'Z' or 'E' shape on the right.

**Hugo Fernando Patiño Escalante**

Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso **2021-00081-00** se realizó solicitud de medida cautelar y la parte demandada no ha sido notificada, por lo tanto el auto no es público.

Génova Q., 23 de junio de 2022

A handwritten signature in purple ink, consisting of several vertical strokes on the left, a horizontal line, and a large, stylized 'Z' or 'E' shape on the right.

**Hugo Fernando Patiño Escalante**

Secretario